

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/242/2021.

ACTORA: JULIA MARBEYA PACHUCA
MERINO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 23,
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN
RAMOS PIEDRA.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
CUAUHTÉMOC CASTAÑEDA
GOROSTIETA.

COLABORÓ: DERLY ODETTE TAPIA
RAMOS.

Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, a uno de julio de dos mil veintiuno¹.

VISTO, para resolver los autos que integran el Juicio Electoral Ciudadano, promovido por la ciudadana **Julia Marbeya Pachuca Merino (TEE/JEC/242/2021)**, quien promueve por su propio derecho y en su carácter de candidata al cargo de Regidora propietaria, con el número dos de la lista por el municipio de Atenango del Río, Guerrero; mediante el cual impugna, la indebida designación de la segunda regiduría que correspondía al género mujer, emitido por Consejo Distrital Electoral 23, del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que realiza la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ Salvo señalamiento en contrario, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno (2021).

1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de, entre otros, los Ayuntamientos de esta entidad federativa.

2. Sesión de cómputo. El nueve de junio, a las ocho horas con nueve minutos, tuvo verificativo la sesión del 23 Consejo Distrital, con sede en Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, para la realización del cómputo distrital, de la elección del Ayuntamiento de Atenango del Río, Guerrero.

En el acta correspondiente, de la misma fecha, se hicieron constar los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	638	SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO.
	128	CIENTO VEINTICHO.
	272	DOSCIENTOS SETENTA Y DOS.
	1612	MIL SEISCIENTOS DOCE.
	1206	MIL DOSCIENTOS SEIS.
	815	OCHOCIENTOS QUINCE.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO.
VOTOS NULOS	220	DOSCIENTOS VEINTE.
VOTOS TOTALES	4,891	CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO.

Realizado el cómputo municipal, el 23 Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró la

validez de la elección, procedió a realizar la asignación de regidurías a los partidos políticos y, entregó la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Atenango del Río; finalizándola a las catorce horas con dos minutos del día nueve de junio.

II. Presentación del juicio electoral ciudadano. El catorce de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del 23 Consejo Distrital del Instituto Electoral local, el escrito de promoción del juicio electoral ciudadano.

III. Tercero interesado. El diecisiete de junio, la Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 23 del Instituto Electoral local, a través de la razón de retiro atinente, certificó que durante el período de publicación no se recibió escrito alguno de tercero interesado.

IV. Recepción y turno a ponencia. Mediante acuerdo de diecisiete de junio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **TEE/JEC/242/2021** y mediante oficio **PLE-1826/2020**, turnarlo a la Ponencia I, a cargo del Magistrado Ramón Ramos Piedra, para los efectos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local.

V. Radicación y requerimiento. Mediante auto dieciocho de junio, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el expediente **TEE/JEC/242/2021**.

En el mismo, se ordenó requerir a la responsable, original o copia certificada del Acta de Sesión de Cómputo Municipal del H. Ayuntamiento de Atenango del Río, Guerrero.

VI. Segundo y tercer requerimiento. Por acuerdo de veintiuno de junio, se tuvo a la responsable por no desahogando el requerimiento formulado mediante acuerdo de dieciocho de junio, y se le requirió de nueva cuenta que remitiera debidamente certificada el Acta de Sesión de Cómputo Municipal del H. Ayuntamiento de Atenango del Río, Guerrero.

Mediante acuerdo de veintiuno de junio, se le requirió a la responsable que remitiera original o copia certificada de la lista de candidatos registrados a

regidores postulados por todos los partidos políticos, para el proceso electoral 2020-2021.

VII. Desahogo del segundo y tercer requerimiento. Por acuerdos de veintidós y el veintitrés de junio, se tuvo a la autoridad responsable por cumpliendo en tiempo y forma los requerimientos formulados por proveídos de veintiuno de junio.

VIII. Se ordena proyecto. Al advertir que en el presente asunto se actualizaba la causal de notoria improcedencia, el Magistrado Ponente ordenó formular el proyecto de resolución respectivo; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el juicio electoral ciudadano indicado al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartado 5º, y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 7, 105, apartado 1, fracción IV y apartado 2, 106, 108, 132, 133 y 134, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 10, 11, 13, 14, fracción III, 24, fracción IV, inciso a) y VI, 27, 28, 29, 30, 98, fracción IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones I, II, VI, VII, VIII y XII y 50, fracciones II y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación tendente a combatir la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el 23 Consejo Distrital del Instituto Electoral local para el Ayuntamiento de Atenango del Rio, Guerrero; en consecuencia, al tratarse de un acto de autoridad que a decir de la actora es ilegal e inconstitucional, por razón de territorio y materia, corresponde a la jurisdicción de este órgano colegiado.

SEGUNDO. Improcedencia. El presente juicio debe desecharse por haberse presentado de manera extemporánea el escrito de demanda.

Lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, en el que se establece la improcedencia de los medios de impugnación, entre otras razones, cuando se interpongan fuera del plazo establecido en la ley citada, que se relaciona con lo indicado en el artículo 13 de la misma, estableciéndose que, cuando el medio de impugnación no reúna los requisitos indicados y estos no puedan ser subsanados, el Pleno podrá desecharlo de plano.

En ese sentido, el artículo 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local, precisa que, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir de su notificación.

El cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que él o la promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Es conveniente precisar que el artículo 10, de la precitada Ley, prevé dos supuestos distintos para el cómputo de los plazos:

1. Si la violación reclamada se produce durante un proceso electoral (o incide dentro de él), entonces todos los días y horas son hábiles; computándose los plazos de momento a momento, considerándose los señalados por días de veinticuatro horas.
2. Cuando la violación acontece fuera del proceso electoral, solamente se contarán los días hábiles, entendiéndose por tales, todos los días exceptos los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Caso concreto.

Es un hecho notorio que actualmente está transcurriendo la última faceta del proceso electoral local 2020-2021, el cual inicio el nueve de septiembre de dos mil veinte² y, tiene como finalidad la renovación, entre otros cargos, de los integrantes de los ochenta ayuntamientos del Estado de Guerrero.

En el presente asunto, la actora promueve este medio de impugnación por derecho propio y en su calidad de candidata al cargo de regidora propietaria registrada en la segunda fórmula de la lista del partido político Fuerza Por México, para el municipio de Atenango del Rio, Guerrero, por lo que resulta evidente para este órgano jurisdiccional que ha estado inmersa en cada una de las etapas del proceso electoral, puesto que fue registrada como candidata a un cargo de elección popular.

Ahora bien, la jornada electoral celebrada el seis de junio, es de conocimiento público, así como también lo son los resultados de la misma; constituyendo entonces, el día del cómputo distrital, del entero interés de la actora, a la que, además, de acuerdo con lo señalado por la responsable en el Acta Circunstanciada de Cómputo Distrital del Municipio de Atenango del Rio, Guerrero, se convocó oportunamente a los representantes de los partidos políticos, por lo que los representantes acreditados ante el Consejo Distrital Electoral 23, tenían conocimiento de que esta se llevaría a cabo.

Si bien la notificación oportuna a la representante del instituto político Fuerza Por México ante el Consejo Distrital 23, de que, dicho cómputo se llevaría a cabo, no deviene en la notificación automática para la actora³, lo cierto es que, de dicha Acta Circunstanciada de Cómputo Distrital, se desprende que, antes de que culminara la misma, se expidieron las

² Calendario electoral disponible en:

https://iepcgro.mx/proceso2021/repositorio/calendario_proceso_electoral_2020-2021.pdf

³ Jurisprudencia 20/2001. “NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 24.

constancias de asignación a los regidores de representación proporcional, entre otras.

Aun cuando se haya hecho constar la inasistencia de la representante o los representantes del partido Fuerza Por México, se desprende de dicha Acta, que sí fue entregada la constancia de asignación de regidor de representación proporcional al ciudadano que resultó electo por el partido Fuerza Por México, como resultado de la asignación aritmética de regidurías.

Por lo que, si la actora quedó registrada como candidata por el partido Fuerza Por México, en la segunda posición de la lista de regidurías, resulta innegable que, dado su carácter como candidata registrada para participar en el proceso electoral, debía estar atenta respecto del cómputo distrital, así como de los plazos y actuaciones que desplegaría el Consejo Distrital Electoral 23, porque de ellos podría derivarse un acto o resolución que le resultara desfavorable.

Lo anterior, a efecto de poder controvertir en tiempo y forma, los actos que considerara como vulneraciones a sus derechos político-electorales; criterio que ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus Salas.

Así las cosas, dicho cómputo comenzó a las ocho horas con cuarenta minutos del día nueve de junio, finalizando a las catorce horas con cuarenta y dos minutos del mismo día.

En el presente caso, la actora presentó su escrito de demanda a las veintidós horas con treinta y tres minutos del día catorce de junio, tal y como consta en el sello de recibo⁴ del Consejo Distrital Electoral 23 del Instituto Electoral local, así como en la certificación del plazo de cuatro días levantada por la Secretaria Técnica del precitado Consejo.

⁴ Foja tres del expediente en el que se actúa.

Por lo que, resulta evidente que fue presentado fuera del plazo de cuatro días establecido por la Ley, ya que dicho plazo, le transcurrió del diez al trece de junio, habiéndolo presentado, como se precisó, el catorce de junio. Así, ante la extemporaneidad de la presentación del presente juicio, se advierte que, el incumplimiento de uno de los requisitos legales, previstos por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local, lo que se traduce en tenerlo por no satisfecho, puesto que es fundamental su cumplimentación para el ejercicio del derecho de acción.

Asimismo, se precisa que dicha causa de improcedencia fue hecha valer por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

En razón de lo anterior, lo procedente, es desechar la demanda que origino el juicio electoral ciudadano, ello por haber sido presentada de forma extemporánea, con base en lo señalado en los artículos 11, 13 y 14, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha el presente asunto, de conformidad a los motivos y fundamentos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

Notifíquese: Personalmente a la parte actora, **por oficio** a la autoridad responsable, en ambos casos, con copia certificada de la presente resolución, y, **por cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal Electoral al público en general, en términos de los dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su momento, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS